



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA ENITH VARGAS DE PASTRANA en calidad de curadora del señor ELMER
VARGAS DIAZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP-
RADICACIÓN 2016 - 00316**

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.904.735 expedida en Fálán y Tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien sustituye a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.110.515.941 y T.P. 266.388 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Durante el traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante

excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la demandante pretende se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución **RDP 054270 del 17 de diciembre de 2015**, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, *“niega una pensión de sobreviviente”* en favor del señor Elmer Vargas Díaz, causada con ocasión del fallecimiento de la señora María Gladys Vargas Díaz (q.e.p.d.); la Nulidad del Acto administrativo contenido en la Resolución **RDP 13306 del 29 de marzo de 2016**, proferido por la –UGPP–, a través de la cual *“se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 54270 del 17 de diciembre de 2015”*; la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución **RDP 014664 del 6 de abril de 2016**, emitido por la –UGPP–, por medio de la cual *“se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 54270 del 17 de diciembre de 2015”*; Declarar que el demandante en su calidad de HERMANO DISCAPACITADO MENTAL, es beneficiario de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento de la señora **MARÍA GLADYS VARGAS DÍAZ (q.e.p.d.)**, efectiva desde el 29 de febrero de 2012, día siguiente del fallecimiento de la causante; Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita Condenar a la –UGPP–, a reconocer y pagar a favor del accionante la sustitución de la pensión gracia y pensión de jubilación, en calidad de hermano con discapacidad mental e incapacidad para trabajar, desde el 29 de febrero de 2012; Condenar a la accionada a reconocer y pagar, a título de indemnización moratoria, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Condenar a la entidad demandada a que cancele de manera indexada las sumas reconocidas de con ocasión a las mesadas pensionales reconocidas a favor del accionante, conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, según lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A.; Ordenar a la demandada a que dé cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A.; Condenar a la demandada a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 núm. 4 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-188 de 1999.

Como fundamentos de hecho señala el apoderado que la señora María Gladys Vargas Díaz, laboró al servicio del Estado en calidad de docente en el Departamento del Tolima, desde el 30 de enero de 1965 al 30 de marzo de 2011; que mediante la Resolución No. 5476 del 22 de diciembre de 1996, se le reconoció pensión vitalicia de jubilación, la cual fue reliquidada por Resolución 82000019 del 16 de enero de 2012; que mediante la Resolución No. 028261 del 31 de diciembre de 1997, se le reconoció pensión gracia de jubilación, la cual le fue reliquidada por la Resolución No. 24513 del 24 de mayo de 2006; que la señora María Gladys Vargas Díaz falleció el 28 de febrero de 2012, en la ciudad de Ibagué; que al momento de su muerte era soltera y no tenía hijos, ni padres vivos; que el señor Elmer Vargas Díaz es hermano de la causante, quien padece una discapacidad mental absoluta que le impide trabajar y que siempre la señora María Gladys Vargas respondió por su hermano, el señor Elmer Vargas, debido a su estado de salud, asumiendo no sólo su custodia sino los gastos que implicaban su manutención; que según el dictamen No. 23256 del 09 de octubre de 2014 emitido por la Junta de Calificación padece una discapacidad mental absoluta y una incapacidad del 53.49%; que en razón de su discapacidad mental, mediante sentencia No. 317 del 16 de noviembre de 2012, el Juzgado 1º de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, declaró la interdicción judicial de éste y se le asignó como Curadora a la Señora María Enid Vargas de Pastrana, quien tomó posesión el 22 de enero de 2013; que el señor Elmer Vargas Díaz es titular del derecho a percibir la sustitución



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pensional, en razón a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 literal e., en el que se dice: *"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste"*; que el día 29 de septiembre de 2015, se radica ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, solicitud para que se dé la sustitución pensional respecto de las prestaciones pensionales devengadas por María Gladys Vargas en favor de su hermano Elmer Vargas Díaz; que el 19 de octubre de 2015, la –UGPP- emite el Auto No. 201550050577192, en la cual requiere el aporte de una documentación; que mediante la Resolución RDP 054270 del 17 de diciembre de 2015, se niega la sustitución pensional en favor del demandante, decisión recurrida el 27 de enero de 2016, y por medio del auto No. 201550051462672 la entidad accionada requiere que se allegue documentación por ella solicitada, por lo que el 29 de enero de 2016, se radica en la –UGPP-, copia simple de la sentencia de Interdicción No. 317 del 16 de noviembre de 2012. Que mediante la Resolución RDP 013306 del 29 de marzo de 2016, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 054270 del 17 de diciembre de 2015, esbozando que el dictamen de invalidez no tiene constancia de ejecutoria, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida; que mediante la Resolución RDP 014664 del 6 de abril de 2016, se resuelve recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión apelada.

Así las cosas, el litigio queda fijado en determinar "sí es procedente ordenar el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor del señor Elmer Vargas Díaz por intermedio de su curadora, la señora María Enid Vargas de Pastrana, por ser hermano discapacitado de la extinta María Gladys Vargas Díaz y de quién al parecer dependía económicamente, a más que para el momento de su muerte no tenía esposo, compañero permanente, hijos ni padres vivos, en los términos del literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si el asunto fue sometido a decisión del comité de conciliación. "manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio"; Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 45 del expediente.

Se deniega la prueba solicitada a folio 54 del proceso por innecesaria en atención a que la

Parte demandada

La entidad accionada junto con el escrito de contestación de la demanda allegó en medio magnético el expediente administrativo del demandante, el cual obra a folio 109 del expediente.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados.

Apoderado de la parte actora: presenta recurso de apelación en cuanto a la denegatoria de la prueba aportada el 07 de marzo de 2018; los argumentos presentados quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderada parte demandada: frente al decreto de pruebas: sin recurso

Frente al recurso de apelación: manifiesta que al apoderado de la parte actora no se le ha obstaculizado el derecho de defensa, y las declaraciones no fueron aportadas en la oportunidad probatoria pertinente, por lo que solicita se demás argumentos quedan grabados en sistema de audio y video.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho manifiesta que no se tiene como pruebas las aportadas el 07 de marzo de 2018, donde afirma que aporta testimonio extraprocésal sin citación de la contraparte de los señores LIBARDO PASTRANA NARANJO, GILBERTO CORRALES AMAYA y OSCAR VARGAS DIAZ, a fin de que sean valorados, decretados y tenidos en cuenta.

Al respecto es preciso indicar que conforme el artículo 188 del CGP señala que *los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Por su parte el artículo 222 del CGP señala que solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de los testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que ésta los solicite.**

Es así, que tales pruebas para poder ser apreciados por el Juez debieron ser solicitadas, practicadas e incorporadas en las oportunidades probatorias señaladas por la ley, esto es, en primera instancia, en la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta conforme lo estatuido en el artículo 212 del CPACA donde señala puntualmente las oportunidades probatorias.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora encuentra el Despacho que la citadas oportunidades probatorias acabadas de señalar ya fueron legal y oportunamente surtidas, pues se evidencia que el 23 de noviembre de 2017 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, y como vemos el apoderado de la parte actora días antes de la celebración de la presente audiencia – 07 de marzo de 2018 - radica las referidas declaraciones extraprocesales sin la intervención de la contraparte olvidando los términos y oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA, luego para el Despacho no es posible la valoración de los documentos que pretende hacer valer como declaraciones.

No obstante lo anterior, es preciso recordarle al apoderado de la parte actora que aún en el evento que hubiesen sido aportadas oportunamente, tales declaraciones carecerían de valor probatorio por cuanto tales versiones no fueron recepcionadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y bajo las reglas del artículo 221 del CGP; a más de ello, que quien debe practicar las pruebas por disposición legal, art. 171 del CGP, es el Juez del proceso, donde el apoderado de la parte actora bien pudo dentro de las oportunidades probatorias solicitar el decreto y practica de pruebas, entre ellos, los testimonios que considere necesarios para demostrar los hechos señalados en su escrito de demanda.

En tal sentido el Despacho decide **conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto devolutivo por lo cual cuenta con cinco (05) días para tomar las copias pertinentes, so pena de declarar desierto el recurso.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte demandante: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

Apoderados de la parte demandada: Los argumentos quedan grabados en el sistema de audio y video.

SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre el tema es necesario traer a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado donde ha indicado que la Ley 91 de 1989 en nada señaló respecto de la sustitución de la pensión de jubilación gracia establecida en la Ley 114 de 1913, ni que tampoco la excluyó. por lo

en cuanto a pensión de sobreviviente, exactamente el literal e) del artículo 47 que establece "A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-310 de 2017 donde hizo referencia a cada uno de los requisitos para que procesa la pensión de sobreviviente y en cuanto a que exista dependencia económica del hermano invalido frente al causante indicó que se debe probar dicha dependencia; adicional a ello la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para surtirse el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que continúe las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado."

En tal sentido, para dar aplicación al literal e) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, se requiere acreditar que el hermano del causante se encuentre invalido y a más de ello, que dependía económicamente de éste.

DEL CASO EN CONCRETO

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto y de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que:

1. Que a la señora MARIA GLADYS VARGAS DIAZ se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución No. 28.261 del 31 de diciembre de 1997, y a partir del 29 de marzo de 1996, conforme se afirma en el acto administrativo por medio de la cual se niega la pensión de sobreviviente, folio 3.
2. Que el 28 de febrero de 2012 falleció la señora MARIA GLADYS VARGAS DIAZ, folio 16 y 27.
3. Que por medio de Resolución No. RDP 054270 del 17 de diciembre de 2015 la UGPP negó la pensión de sobreviviente que fuera reclamada por el señor ELMER VARGAS DIAZ mediante petición radicada el 29 de septiembre de 2015, folios 3-4.
4. Que por medio de Resolución No. 013306 del 29 de marzo de 2016 se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No. 54270, confirmando la decisión recurrida, folios 7-8.
5. Que por medio de Resolución 014664 del 06 de abril de 2016 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 54270, donde se decidió confirmar la decisión recurrida, folios 10-12.
6. Petición de sustitución pensional radicada en la UGPP el 29 de septiembre de 2015, folio 13-15.
7. Que el señor ELMER VARGAS DIAZ nació el 24 de noviembre de 1958, tiene nota marginal donde indica que el 30 de marzo de 2012 el Juzgado 1 de Familia de Ibagué decreto la interdicción provisoria y registró como curadora provisoria a la señora MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA; igualmente indica que el 26 de mayo de 2014 el Juzgado Primero de Familia, por discapacidad mental absoluta, decreta la interdicción definitiva del señor ELMER VARGAS DIAZ y se le nombra como curadora legítima a la señora MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA, folio 18.
8. Certificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 53.49% del señor ELMER VARGAS DIAZ, folios 30-32.
9. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Ibagué dentro del proceso de jurisdicción voluntaria – interdicción judicial – donde decreta por causa de discapacidad mental absoluta la interdicción definitiva del señor ELMER VARGAS DIAZ y se le designa como curadora a la señora MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA, folio 35 a 41.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora, y en lo que respecta al fondo del asunto, esto es al reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor del señor Elmer Vargas Díaz, prestación de la cual era titular la señora María Gladys Vargas Díaz, bajo el argumento de ser hermano discapacitado de la extinta María Gladys Vargas Díaz y por depender económicamente de ella, es preciso recordar que la Ley 100 de 1993 en el literal e) del artículo 47 establece unos requisitos específicos que deben ser valorados.

Es así que se encuentra debidamente acreditado que la señora María Gladys Vargas Díaz q.e.p.d gozaba de pensión gracia debidamente reconocida; también se encuentra acreditado que la extinta señora VARGAS DIAZ era hermana del señor Elmer Vargas Díaz y que este tiene una discapacidad absoluta que fuera dictaminada por autoridad competente, esto es, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, condición que conllevó a que el Juzgado Primero de Familia de Ibagué decretara su incapacidad mental absoluta y le designara curadora legítima a la señora MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA.

Evidencia el Despacho que el fallecimiento de la señora María Gladys Vargas Díaz aconteció el 28 de febrero de 2012 y la demanda de interdicción judicial por discapacidad se presentó el 21 de marzo de ese mismo año, declarándose su pérdida de la capacidad laboral el 09 de octubre de 2014 con fecha de estructuración de invalidez del 05 de agosto de 2009, lo que permite inferir al Despacho que desde esta fecha operó la dependencia del señor Elmer Vargas Díaz.

Ahora, en cuanto a este requisito de dependencia económica exigida por la ley observa el Despacho que no existe prueba alguna que permita inferir que la señora María Gladys Vargas Díaz era quien suplía todas las necesidades económicas, personales y atenciones de su discapacitado hermano Elmer Vargas Díaz desde el año 2009 en adelante y hasta su fallecimiento, por el contrario lo que está probado es que esa dependencia estaba en cabeza de la señora MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA; tampoco está probado que de la asignación pensional de la señora MARIA GLADYS VARGAS se suministraba alguna partida a favor del mismo, o que la extinta MARIA GLADYS realizaba las labores de cuidado, acompañamiento, manutención o cualquier actividad propia de ayuda a una persona invalida, o totalmente discapacitada; tampoco está probado que el señor ELMER VARGAS estaba afiliado a la seguridad social de la señora María Gladys Vargas Díaz, por el contrario se encontraba como cotizante afiliado a la seguridad social.

Muy por el contrario lo que existe es una carencia probatoria absoluta al respecto, pues no obra prueba alguna que demuestre la afirmación hecha en la demanda respecto a la dependencia económica del señor Elmer Vargas Díaz respecto de la señora María Gladys Vargas Díaz, luego tal circunstancia no pasa de ser una simple afirmación, carente de soporte probatorio.

Aunado a ello, es preciso recordar que conforme al artículo 167 del CGP le incumbe a las partes probar sus supuestos de hecho, en tal sentido le correspondía al apoderado de la parte actora acreditar la dependencia económica del señor Elmer Vargas Díaz respecto de su extinta hermana María Gladys Vargas Díaz, y como quiera que el abogado incumplió dicha carga procesal, y la dependencia que existe lo es respecto de la señora MARIA ENID VARGAS DE PASTRANA no queda otra opción más que denegar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar el recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 11:26 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El apoderado de la parte actora una vez finalizada la audiencia, de forma alterada, solicita el uso de la palabra; el Despacho en aras de garantizar su derecho de defensa decide escuchar al abogado, para lo cual se crea nuevo archivo de audio y video donde interviene el apoderado, procediendo a sustentar el recurso de apelación, pese a habersele advertido que contaba con 10 días para presentar y sustentar recurso de apelación conforme el artículo 247 del CPACA.

Se termina la audiencia siendo las 11:39 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ
Apoderado parte demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Parte demandada


DEISSY ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria.